NACIONES
UNIDAS

E

Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/NGO/34
6 de marzo de 1998

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 23 del programa provisional

CUESTIONES INDÍGENAS

Exposición presentada por escrito por Nord-Sud XXI, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[18 de febrero de 1998]

Enmiendas al proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas del mundo (IV)*

Capítulo V

Participación de pueblos indígenas

Artículo 25 (Versión modificada del artículo 19)

De conformidad con los instrumentos internacionales, en particular la declaración adoptada por la Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos, los pueblos indígenas tienen derecho **efectivo** a participar plenamente a todos los niveles **en el proceso** de adopción de decisiones **legislativas y administrativas relacionadas con** las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de sus representantes **libremente** elegidos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones de **autogobierno**.

---

* El comienzo de esta comunicación se encuentra en los documentos NGO/31 a 33; el final se encuentra en el documento NGO/35.

GE.98-10761 (S)

Artículo 26 (Versión enmendada del artículo 22)

Los Estados adoptarán las medidas apropiadas con el propósito de mejorar de manera inmediata, efectiva y continua las condiciones económicas y sociales, **especialmente** en las esferas del empleo, la capacitación profesional, la vivienda, el saneamiento, la salud, la **educación** y la seguridad social.

Sin perjuicio en materia de cooperación internacional, los organismos públicos del Estado prestarán atención prioritaria a las necesidades vitales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños y discapacitados.

Artículo 27 (Versión enmendada del artículo 23)

En virtud del principio de la libre determinación, los pueblos indígenas **gozan de plenas facultades** para determinar y elaborar **libremente** las prioridades y estrategias en el ejercicio **efectivo** del derecho al desarrollo **sostenible y al disfrute de sus recursos naturales**.

En aplicación de normas de autogobierno y autogestión, las comunidades aborígenes tienen derecho y atribuciones para elaborar programas de salud, vivienda, educación, protección del medio ambiente y asumir la administración de sus bienes y recursos mediante sus propias instituciones.

Capítulo VI

Tierras, territorios y recursos

Artículo 28 (Versión modificada del artículo 25)

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación material y espiritual **de respeto y veneración** con sus tierras, territorios y recursos naturales **considerados desde tiempos inmemoriales como fuente de toda vida y factor de equilibrio y armonía entre el hombre y la naturaleza.**

De conformidad con este derecho consuetudinario, las tierras, territorios y recursos naturales e hídricos, tradicionalmente poseídos, ocupados y usufructuados por las poblaciones aborígenes, son inalienables, indivisibles, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 29 (Versión reformulada del artículo 26)

Todos los pueblos indígenas tienen derecho originario de propiedad colectiva e individual, así como a la posesión y disfrute de sus tierras y territorios.

En virtud de este derecho, las naciones indígenas gozarán de la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales renovables y no renovables del suelo y subsuelo, mares costeros, hielos marinos, recursos hídricos,

flora y fauna, reservas mineras y forestales, el agua y el aire y los usufructuarán en armonía con la cosmovisión indígena y en función de sus necesidades materiales y espirituales.

Los Estados convienen en reconocer las leyes, costumbres y usos, así como los sistemas de tenencia de la tierra e instituciones indígenas y adoptar legislaciones eficaces tendientes a garantizar la propiedad colectiva y comunitaria basada en la autogestión de recursos propios y la protección contra toda injerencia o invasión y usurpación ilícitas de tierras y riquezas naturales.

Artículo 30 (Versión reformulada del artículo 27)

Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos naturales que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado, y que les hayan sido **usurpados** o confiscados **por medios coercitivos basados en la doctrina de terra nullius, como tierras "conquistadas o descubiertas"**.

Los Estados establecerán procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones por la tierra, la vida y la dignidad y garantizar una justa y equitativa indemnización por las tierras con sus respectivos bienes y pertenencias de que fueron despojados sin su libre consentimiento.

El derecho a la indemnización se extenderá a daños y perjuicios que hayan sufrido las tierras de labrantía como consecuencia del empleo de productos contaminantes o técnicas inapropiadas. Salvo que las partes en litigio lleguen a un acuerdo justo, la indemnización se hará de preferencia con la dotación de tierras aptas cuya calidad y condición jurídica sean equivalentes o mejores a las de su propiedad anterior.

Artículo 31 (Versión reformulada del artículo 10)

Los pueblos indígenas no será desplazados por la fuerza de sus tierras y territorios **de origen.** No se procederá a ningún traslado sin el libre consentimiento y con el pleno conocimiento de los pueblos interesados, **salvo casos en que las catástrofes naturales y conflictos bélicos amenazaren la vida y la integridad de dichos pueblos. Cuando dejaren de existir las causas que motivaron su desplazamiento, los Estados deberán garantizar el regreso a sus tierras y comunidades de origen, previa indemnización justa y equitativa a las familias reasentadas.**

Artículo 32 (Sírvase introducir como nueva disposición)

Salvo decisión en contrario o acuerdo entras las partes interesadas, no se permitirán la constitución de sociedades anónimas y en comandita en tierras indígenas con fines de explotación y espoliación de sus recursos básicos y estratégicos por las empresas transnacionales. Nadie podrá arrogarse el derecho de propiedad, posesión y disfrute de tierras y recursos naturales pertenecientes a pueblos indígenas sin su previo consentimiento.

Artículo 33 (Sírvase adoptar como nueva disposición relativa a la desmilitarización)

Los Estados convienen en prohibir la utilización con fines militares de tierras, territorios y sus recursos estratégicos de propiedad de pueblos indígenas y el empleo de los mismos para la instalación de fábricas de armamentos, almacenamiento de desechos radiactivos y tóxicos que provocaren la contaminación del medio ambiente y amenazaren la vida de los habitantes.

Los pueblos indígenas se reservan el derecho de iniciar procedimientos legales encaminados a proteger sus tierras y recursos y lograr la desmilitarización total y completa de sus territorios.

Artículo 34 (Sírvase adoptar como nueva disposición relativa al código de conducta de las transnacionales)

Las actividades de las empresas transnacionales en la realización de proyectos macroeconómicos, agroindustriales, explotación de reservas mineras y energéticas en territorios indígenas deberán conformarse a las reglas y condiciones que los pueblos y naciones de los países receptores consideren necesarios.

Los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y obtener su libre consentimiento antes de autorizar las inversiones extranjeras y otorgar licencias a las compañías transnacionales para la exploración y explotación de los recursos naturales básicos susceptibles de acentuar la degradación del medio ambiente y agravar la miseria de los pueblos afectados.